ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-FAJARDO
PANEL VIII

PR ASSET PORTFOLIO 2013-1 INTERNATIONAL, LLC Apelado v. CARLOS UBALDO ORMAZA SANTIAGO; JULIA MILAGROS RIVERA BETANCOURT Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; EBANISTERÍA ORMAZA, INC. Apelante	**KLAN201500496**	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Civil. Núm. FCD2012-0598 Sala 403 Sobre: Incumplimiento de Contratos, Cobro de Dinero, Ejecución de Prenda e Hipoteca por la Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand[1] y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 2015.

Carlos Ormaza Santiago y Julia Milagros Rivera Betancourt (matrimonio Ormaza-Rivera o "parte apelante") comparecen por derecho propio y solicitan que revisemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 25 de enero de 2015, notificada el siguiente 6 de enero. Mediante esta, el tribunal de instancia declaró con lugar la moción de sentencia sumaria presentada por PR Asset Portfolio 2013-1 International, LLC. (PR Asset o "parte apelada").

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **CONFIRMA** la sentencia apelada. Veamos.

---

[1] La Jueza Rivera Marchand no interviene.

I.

El 3 de mayo de 2012 el Banco Popular de Puerto Rico (Bando Popular) presentó una demanda en contra del matrimonio Ormaza-Rivera, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, "parte apelante") y la corporación Ebanistería Ormaza, Inc. (Ebanistería Ormaza). La referida demanda versó sobre incumplimiento contractual, cobro de dinero y ejecución de prenda e hipoteca por la vía ordinaria.

En específico, la parte apelada alegó que el 3 de marzo de 2003 la parte apelante suscribió un contrato de préstamo con el Banco Popular, quien en virtud de dicho acuerdo, le concedería una línea de crédito de $250,000.[2] Sostuvo, además, que ese mismo día el matrimonio Ormaza-Rivera suscribió un pagaré operacional a favor del Banco Popular con el propósito de garantizar la suma principal aludida, así como los intereses devengados a razón de una tasa de interés fija anual de 7.75%.[3] En el pagaré también se dispuso que, en caso de incumplimiento, la tasa de interés fija sería de 10.75% anual.[4]

Surge de la demanda, también el 3 de marzo de 2003, la parte apelante suscribió un documento titulado "Documento de Prenda", "[e]n consideración a todos y cualesquiera préstamos y facilidades de crédito y financiamiento concedidas en el pasado, o que se concedan o fueran concedidas en el futuro por el Banco Popular".[5] En síntesis, las garantías con

---

[2] Anejo 3, pág. 12 del apéndice del recurso.

[3] *Íd.*

[4] *Íd.*

[5] *Íd.*

carácter prendario que incluía el "Documento de Prenda" eran cuatro pagarés; el primero para $75,000, el segundo para $125,000, el tercero para $70,000 y el cuarto para $20,000, pactados a distintas tasas de interés anual fijo.[6] En síntesis, el Banco Popular reclamó en la demanda que el matrimonio Ormaza-Rivera incumplió los términos y condiciones del acuerdo de crédito y que no respondió a los requerimientos de pago que le fueron cursados. En consecuencia, solicitó como remedio la ejecución de las garantías; a saber, las prendas y las hipotecas.[7]

El matrimonio Ormaza-Rivera contestó la demanda y presentó una reconvención. Posteriormente, el Banco Popular solicitó la desestimación de la reconvención, a lo cual se opuso la parte apelante. Evaluada dicha moción dispositiva, el tribunal de instancia emitió una sentencia parcial el 5 de marzo de 2013, notificada el 14 de marzo siguiente, en la que desestimó la reconvención en contra del Banco Popular.

Luego de varios incidentes procesales, el 2 de diciembre de 2013 PR Asset[8] presentó una moción de sentencia sumaria en contra del matrimonio Ormaza-Rivera, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y el ente corporativo Ebanistería Ormaza. Adujo que no existían controversias de hechos materiales que impidiesen la adjudicación del caso sin necesidad de llevar a cabo una vista evidenciaria.

---

[6] *Íd.*, a las págs. 12-13 del apéndice del recurso.

[7] *Íd.*, a la pág. 16 del apéndice del recurso.

[8] La parte apelada es el tenedor de los pagarés hipotecarios luego de que el Banco Popular le transfiriera el préstamo el 25 de marzo de 2013. Véase Sentencia Sumaria, nota al calce núm. 1, anejo 1, pág. 3 del apéndice del recurso.

Luego de evaluar la referida moción dispositiva, en conjunto con el escrito de oposición presentado por la parte apelante, el tribunal de instancia dictó sentencia sumaria a favor de PR Asset, según fuera solicitado. Luego de formular 16 determinaciones de hechos incontrovertidos, el foro primario concluyó, de conformidad con la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, que la parte apelante no controvirtió ninguno de los hechos esenciales de una acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca.[9] En consecuencia, declaró con lugar la demanda originalmente presentada por el Banco Popular y, ante el incumplimiento de la parte apelada con su obligación de pago, ordenó la ejecución de las garantías antes mencionadas.

Inconforme, la parte apelante presentó una moción de reconsideración que fue declarada no ha lugar por el foro de instancia, mediante una Orden emitida el 3 de marzo de 2015, notificada el siguiente día 9. Aún inconformes, los esposos Ormaza-Rivera acuden por derecho propio ante este foro mediante el recurso de apelación que nos ocupa en el que argumentan como único señalamiento de error que el foro de instancia incidió al dictar sentencia sumaria. La parte apelante razonó que dicho modo de proceder por parte del foro apelado le privó de su derecho a tener un juicio en sus méritos.

Por su parte, PR Asset presentó ante este foro una moción de desestimación en la que alegó, en síntesis, que el recurso de apelación de autos no cumplía con las Reglas 13, 16 y 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA

[9] Anejo 1, pág. 7 del apéndice del recurso.

Ap. XXII-B. En particular, la parte apelada señaló que el matrimonio Ormaza-Rivera omitió notificar la presentación de este recurso a la corporación codemandada Ebanistería Ormaza, por conducto de su representación legal. En la medida que la parte apelante no acreditó justa causa para incumplir dicho requisito impuesto por nuestro Reglamento, PR Asset asegura que procede que desestimemos el recurso.

Más tarde, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden.* En dicho escrito expresó que, como ente con personalidad jurídica independiente a la de los apelantes, no posee relación alguna con la causa de acción de PR Asset, por razón de las garantías hipotecarias objeto de este recurso.

De los autos de este recurso de apelación no surge ninguna comparecencia, en el Tribunal de Primera Instancia o ante este Tribunal de Apelaciones, de la codemandada Ebanistería Ormaza. Al día de hoy, tampoco contamos con un alegato en oposición de la parte apelada en el que esta atienda en los méritos el señalamiento de error formulado por la parte apelante. Así las cosas, tras evaluar el recurso que nos ocupa, así como luego de tomar en consideración los planteamientos expresados por la parte apelada, estamos en posición de resolver los asuntos ante nuestra consideración.

II.

-A-

La moción de sentencia sumaria tiene como propósito adelantar la solución justa, rápida y económica de litigios que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. *SLG Zapata-Rivera v.*

J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado,* 186 DPR 113, 128 (2012). Un hecho material es, según el Tribunal Supremo, "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010), citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. I, pág. 609.

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R 36, es la disposición que provee el mecanismo procesal adecuado para que una parte solicite sentencia sumaria a su favor, respecto a la totalidad o cualquier parte de una reclamación. En lo pertinente al presente caso, la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R 36.1, establece lo siguiente:

> Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, **presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes**, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada. (Énfasis suplido).

El tribunal solo debe disponer de un caso de conformidad con este mecanismo cuando está convencido de que tiene ante sí la verdad de todos los hechos esenciales y el promovente ha establecido su derecho con claridad. *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan,* 175 DPR 994, 1003 (2009); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997). De este modo,

los "hechos esenciales" son los que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*.

Al evaluar una solicitud de sentencia sumaria los tribunales de primera instancia deberán analizar los documentos que acompañan la moción en solicitud de sentencia sumaria, **los que acompañan el escrito de oposición** y aquellos que obran en la totalidad del expediente. Luego de un examen cuidadoso de dichos documentos estará en posición de determinar si la parte que se opone controvirtió algún hecho esencial o material, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna. Véase, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra; Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 185 (2005).

La parte promovida no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones, sino que está obligada a refutar los hechos alegados **mediante la presentación de prueba**. En específico, deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Véase, Regla 36.3 (b)(1)(2)(3)(4) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3. Véanse, además, *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913 (1994); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 177 DPR 714, 721 (1986).

En fin, sobre el deber de oponerse a que se dicte sentencia sumaria, el Tribunal Supremo establece que el foro de instancia solo puede negarse a conceder la petición si la parte promovida presenta una oposición que esté basada en hechos que puedan mover a un juez a

resolver a su favor. *Ramos Pérez v. Univisión,* 178 DPR, a las págs. 213-214. "Si el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria". *Íd.* a la pág. 214.

Sobre cuándo procederá dictar sentencia sumaria, la Regla 36.3, *supra*, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

> La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, **deposiciones**, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que **no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente** y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

-B-

El Tribunal Supremo ha reconocido que, en nuestro ordenamiento jurídico, las relaciones contractuales se rigen por la autonomía de la voluntad, recogida en el artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372, y el principio de *pacta sunt servanda*. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E. y otros*, res. 5 de noviembre de 2014, 2014 TSPR 133. Este último se refiere al principio codificado en el artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994, el cual establece que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes. Asimismo, el artículo 1208 del Código Civil establece que el cumplimiento de los acuerdos no puede dejarse al libre arbitrio de una de las partes. 31 LPRA sec. 3373.

Así, desde el perfeccionamiento del contrato, cada contratante queda obligado, "no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Artículo 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA. sec. 3375. En lo pertinente, sobre el momento en que un contrato queda perfeccionado, nuestro Código Civil dispone expresamente que este adviene a la vida jurídica "desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio". Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371.

En síntesis, existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 690-691 (2001).

Asimismo, "[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez". Artículo 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451. En cuanto a lo establecido en el artículo 1207, *supra*, este dispone que "[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público". Según ha expresado el Tribunal Supremo, "[l]a violación de este principio podría producir la nulidad absoluta de lo

pactado". *S.L.G. Rodríguez-Rivera v. Bahía Park*, 180 DPR 340, 366 (2010).

La doctrina general del contrato postula que la parte que alega el incumplimiento de contrato tiene derecho a instar una acción de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato. Artículo 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018. Véase, además, *Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 DPR 508, 521 (1998). Del mismo modo, el Código Civil establece que, cuando uno de los contratantes contraviene una obligación contractual, se expone al pago de alguna indemnización o que inclusive podría quedar sujeto al cumplimiento específico de las cláusulas pactadas. Véanse, Artículos 1230 y 1054 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3451 y 3018; *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR 42, 52 (2012).

III.

En el único señalamiento de error formulado, el matrimonio Ormaza-Rivera argumentó que el foro de instancia incidió al dictar sentencia sumaria. Ello debido a que dicho modo de proceder les privó de su derecho a tener un juicio en sus méritos. Este error no se cometió. Veamos.

Antes de continuar la discusión del error señalado vale destacar que aunque el apelante impugna la procedencia del mecanismo de sentencia sumaria, este no señala en su escrito que existan discrepancias de hechos esenciales que limiten la adjudicación de la moción de sentencia sumaria. Igualmente, vale aclarar que al revisar la procedencia de la moción de sentencia sumaria hemos revisado cuidadosamente la misma con todos sus anejos. Para este ejercicio

solicitamos los autos originales del Tribunal de Primera Instancia, pues la copia incluida en el apéndice del recurso no tenía los anejos de la moción de sentencia sumaria.

Hemos examinado los hechos incontrovertidos acogidos por el tribunal de instancia en la sentencia sumaria apelada y de ellos surge claramente que PR Asset tiene derecho a obtener el remedio solicitado en la demanda de autos. Los hechos incontrovertidos evidencian claramente el incumplimiento por parte de los apelantes con las condiciones del contrato de préstamo pactado con el Banco Popular.

Como parte de los hechos incontrovertidos aludidos, el foro primario señala que las sumas adeudadas "están vencidas, líquidas y exigibles, y no han sido satisfechas a pesar de los requerimientos de pago realizados por la parte demandante".[10] En ese sentido, tratándose de una demanda por cobro de dinero y ejecución de hipoteca, así como las demás garantías reales de carácter prendario, procede ordenar la ejecución de estas a favor de la parte apelada, cual fuera solicitado en la demanda de autos.

En cuanto a las exigencias de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*, respecto la evaluación de solicitudes de disposición sumaria por parte del tribunal de instancia, vale apuntar que los apelantes no controvirtieron adecuadamente los hechos incontrovertidos propuestos por PR Asset. En su escrito de oposición a que el tribunal dictase sentencia sumaria, la parte apelante adujo que la

[10] Anejo 1, pág. 6 del apéndice del recurso.

parte apelada no demostró en su moción dispositiva que no hubiera controversias respecto al incumplimiento por parte los apelantes. Sin embargo, dicha contención fue acreditada por PR Asset mediante la presentación de una declaración jurada,[11] lo cual no fue refutado por el matrimonio Ormaza-Rivera en su escrito de oposición, tal cual exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Así también, en su escrito de oposición la parte apelante señaló que la parte demandante incluyó a Ebanistería Ormaza como codemandada, cuando dicho ente corporativo no fue parte del contrato de préstamo y del contrato de prenda firmado por el matrimonio Ormaza-Rivera, por lo que no le obliga. Por un lado, es cierto que el Banco Popular incluyó como codemandada a Ebanistería Ormaza en la demanda de autos y que en la sentencia sumaria apelada se le adjudica responsabilidad por el incumplimiento con los términos del Préstamo Número 2629305-8801, cuyo balance de principal asciende a $100,000. Sin embargo, ese Préstamo Número 2629305-8801, es una línea de crédito firmada por la Ebanistería Ormaza, y no por el matrimonio Ormaza-Rivera. No obstante, también es cierto que la corporación no suscribió los contratos de préstamo en cuestión, y el de prenda correspondiente al matrimonio Ormaza-Rivera, pues estos fueron exclusivamente entre el Banco Popular y el matrimonio Ormaza-Rivera, quienes incumplieron su obligación de pago.[12]

---

[11] Véase, Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R 36.1.

[12] Estos son los contratos de Préstamo Números 2134810-9003 y el 2134810-9005.

Sobre este particular, consideramos importante destacar que, según lo que surge de los documentos que obran en nuestro expediente, el contrato de prenda que firmó el matrimonio Ormaza-Rivera no se extiende a Ebanistería Ormaza, quien no lo firmó. Por tanto, tampoco existe controversia respecto a que la ejecución de tales garantías solamente responde por las acreencias que PR Asset posee en contra de los apelantes, y no respecto a la línea de crédito de $100,000 de principal –más los intereses correspondientes- que se le atribuye a la corporación, y que consta en la parte dispositiva de la sentencia sumaria apelada.

De otra parte, rechazamos el planteamiento traído ante nuestra consideración por la parte apelada, respecto a que procede la desestimación del recurso de apelación que nos ocupa, debido a que los apelantes incumplieron con su obligación de notificar al abogado de la Ebanistería Ormaza, Lcdo. Ian Ibarra Aponte.

Los apelantes señalan en la *Moción en cumplimiento de orden* que presentaron el 8 de junio de 2015, que el Lcdo. Ibarra Aponte compareció en el Tribunal de Primera Instancia en representación de ellos, y no de la Ebanistería Ormaza. En ese sentido, cabe señalar que la corporación tampoco compareció al pleito y no contestó la demanda, por lo que entendemos que el apelante no tenía que notificar al Lcdo. Ibarra Aponte y no venía obligado a notificar a la Ebanistería Ormaza.[13]

---

[13] En vista que la Ebanistería Ormaza no ha comparecido a ninguna etapa en este caso, nada más tenemos que decir en cuanto a esta parte.

En fin, luego de analizar la totalidad del expediente, no albergamos duda respecto a que el tribunal de instancia no tenía ante sí controversias de hechos sustanciales y materiales que le impidieran concluir, sin necesidad de un juicio en su fondo, que el matrimonio Ormaza-Rivera incumplió sus dos contratos de préstamo. Del mismo modo, tampoco albergamos duda sobre la procedencia de la ejecución de las garantías hipotecarias y prendarias, relacionadas a esos dos contratos de préstamo. Debido a que la parte apelante no acreditó, de conformidad con la Regla 36.3, *supra*, la existencia de tales controversias, actuó correctamente el foro de instancia al dictar sentencia sumaria. El señalamiento de error formulado no se cometió, por lo que procede confirmar la sentencia sumaria apelada.

IV.

En mérito de los fundamentos anteriormente expuestos, se **CONFIRMA** la sentencia sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina